
TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA.
Recurso nº 5758/1996. Sentencia de 9-6-1998

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO. Legalización de obras y adopción de medidas correctoras del RAMINP

Excmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Mariano de Oro-Pulido y López

Magistrados

D. Juan Manuel Sanz Bayón

D. Manuel Vicente Garzón Herrero (*Ponente*)

En la Villa de Madrid, a nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. – Por la Procuradora D^a C. R. Ch, en nombre y representación de la compañía mercantil «J. A., S.A.», se interpuso ante esta Sala recurso de casación contra la sentencia que con fecha 25 de mayo de 1996 dictó la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso número 111/94, sobre requerimiento para legalización de obras y adopción de medidas correctoras. Formado el correspondiente rollo de Sala, pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente, para la resolución que proceda respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

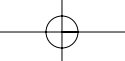
PRIMERO. – Esta Sala viene declarando de modo reiterado que en materia de licencias de obras y de órdenes de demolición la cuantía de la pretensión viene dada por el valor de las obras cuya licencia se pretende, o el de las obras cuya demolición se ordena.

También viene afirmando que esta valoración es de orden intrínseco, y que, por tanto, quedan excluidas las repercusiones que, de modo más o menos directo, de ella se deriven.

En el asunto que analizamos la cuantía del recurso había sido fijada como indeterminada, pero el recurrente alega que las obras se realizaron en el año 1984, aportando facturas de aquella fecha cuyos importes oscilan entre 1.810 y 265.000 pesetas, en todo caso muy inferiores a seis millones de pesetas, como consta en los folios 71 a 83 del expediente de este recurso.

Ello comporta que conforme a lo dispuesto en el artículo 93.2 b) de la Ley Jurisdiccional el recurso que decidimos ha de ser declarado inadmisibile.

SEGUNDO. – En materia de costas y conforme a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley Jurisdiccional procede su imposición al recurrente.



LA SALA ACUERDA: Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la Procuradora D^a C. R. Ch., en nombre y representación de la compañía mercantil «J. A., S.A.» contra la sentencia de 25 de mayo de 1996 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso número 111/94, cuya sentencia se declara firme, con imposición de costas al recurrente.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.

